

Nota secretarial.

Montería. - Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00068-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: JHON JAVIER ARIAS HERAZO

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350277a884bf5045ef4a66f19cfde81589416205442cd3882092aad388beebd5**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, ocho (08) de febrero de 2024.

Al Despacho avalúo catastral del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual está pendiente por correr el traslado respectivo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: JJ CAPITAL BUSINESS S.A.S.
DEMANDADO: DIONISIO JOSE GUZMAN RODRIGUEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00246.00

Al Despacho avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, aportado por el DR. LUVIN ANTONIO DORIA ARTEAGA, apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, del bien inmueble identificado con M.I. 140-171268, el cual corresponde a la suma de \$6.519.000, más el 50%, esto es, \$3.259.000 para un gran total de **\$9.778.500**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará correr traslado del mismo a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado por el numeral 2° del artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido por los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL avalúo presentado queda así: VALOR CATASTRAL del inmueble con M.I. No. - 140-171268: **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.778.500).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbda0bb53ef027557ef807bce83be4beebc4d747ec97bb1f67f73d484259262**

Documento generado en 08/02/2024 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 de febrero de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER SALAZAR LOPEZ
RADICADO: 230014003002-2021-00600-00**

En memorial que antecede el Dr. Remberto Luis Hernández Niño, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada Carlos Javier Salazar Lopez, identificado con C.C.78.750.832, en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas que posea la parte demandada Carlos Javier Salazar Lopez, identificado con C.C.78.750.832, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$134.260.159.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4348f640c3d5c68a4724dd821c2a89363606abac2635c62a3e6fa5ce506dab**

Documento generado en 08/02/2024 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de inmovilización de vehículo, remisión de oficios de embargo y otro. Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00817-00
Demandante: BBVA Colombia
Demandado. Karen Isabel Romero Hernández
Asunto. Ordena Inmovilización de vehículo y otros

En memorial presentado por la parte actora, se pretende la inmovilización del vehículo de placas KVR872, lo cual se torna procedente, habida cuenta que aquel se encuentra debidamente embargado tal como consta, tal y como se vislumbra en portal del Ministerio de Transporte Nacional RUNT, veamos:

PLACA DEL VEHÍCULO:

KVR872

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10028543565

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	21104	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2	Cordoba	MONTERIA	 15/01/2024	 22/01/2024

 Garantías a Favor De

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	 28/02/2023		SI

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el *parágrafo* del artículo 595 del código general del proceso, el cual cita:

“PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Entonces, se comisionará al Inspector de tránsito para que proceda a realizar la aprehensión y secuestro del vehículo aquí mencionado.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito contentivo, pretende:

1. Remitir el oficio de embargo de salario al pagador **ESTACION DE SERVICIOS LOS CORDOBAS S.A.S** para el embargo y retenga la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que perciba el demandada **KAREN ISABEL ROMERO HERNANDEZ** como empleada adscrita a la entidad antes mencionada. Medida decretada en auto de fecha 11/01/2024.

En lo concerniente a esta petición, el despacho en cabeza de esta funcionaria y de la secretaria del despacho, han venido realizando las actuaciones pertinentes en aras de remitir el oficio dirigido a la ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS CORDOBAS S.A.S., labor que se ha imposibilitado como quiera que no ha sido posible contactar los canales electrónicos en aras de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin embargo y en aras de que se materialice la medida cautelar enlistada en el numeral QUINTO del auto que libró orden de apremio y salvaguardando el derecho de las partes, se requerirá al apoderado actor a que suministre a esta decanatura a la mayor brevedad posible dirección electrónica y física de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS CORDOBAS S.A.S., donde se pueda comunicar dicha orden de embargo.

Por último, el Dr. Remberto Hernández Niño, solicita cambiar el estado del estado del proceso en la plataforma TYBA, en aras de visualizar todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, solicitud que por ser legal y procedente se accederá a ella y se ordenará que por secretaria se proceda con lo peticionado.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDÉNESE la aprehensión y secuestro del vehículo identificado con placas **KVR872** de propiedad de **Karen Isabel Romero Hernández**, identificada con CC 25.785.551.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Montería para que realice la inmovilización y el secuestro del vehículo identificado con PLACAS **KVR872** de propiedad de **Karen Isabel Romero Hernández**, identificada con CC 25.785.551, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del código general del proceso, con las facultades de nombrar secuestre. *Por secretaria elabórese el despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.*

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que suministre a esta decanatura a la mayor brevedad posible la dirección electrónica y física de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS CORDOBAS S.A.S., donde se pueda comunicar la orden de embargo, ordenada en el numeral QUINTO del auto admisorio.

CUARTO: CAMBIAR por secretaria el estado actual del proceso en mención, esto es, de privado a público en la plataforma TYBA, atendiendo lo solicitado por el Dr. Remberto Hernández Niño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4c34ca117009a104171dc68babd81a53ba6c6b04541f92c5e6d7a849e2c127**

Documento generado en 08/02/2024 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, febrero 08 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta Ud. de la objecion al avaluo catastral presentado por el Dr. NAFER CORONADO TUIRAN como apoderado de la parte demandada NICOLASA GRACIA DE ARRIETA.- Provea.-

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00082-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LOZANO ALVAREZ
DEMANDADO: NICOLASA GRACIA DE ARRIETA**

En memorial allegado al proceso el DR. NAFER CORONADO TUIRAN, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presenta dentro del término de traslado objeción al dictamen pericial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.140-21690 de propiedad de la demandada NICOLASA GRACIA DE ARRIETA, aportando un avalúo comercial del mismo rendido por el perito RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 444 No. 2º. Del C.P.C. y se correrá traslado del nuevo dictamen pericial a la parte demandante por el termino de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DEL dictamen pericial presentado por el Dr. NAFER CORONADO TUIRAN rendido por el señor perito RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo establece el Art. 444, No. - 2º. del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6648ba5e1ec2baa4b1df1a511f70d9ae847803e5bfbc05c7be1b1f5df9d48**

Documento generado en 08/02/2024 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, 08 de febrero de 2024.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informandole de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante DR. RODOLFO SANCHEZ LOZANO, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de presentacion de inventario y avaluo fijada para el dia de hoy, a las 9.30.a.m.- Asi mismo le informo del escrito presentado por el Dr. IYAD PACHECO ALVAREZ mediante el cual solicita se le reconozca personeria como apoderado de los señores JUAN CAMILO PETRO POLO Y MARIA JOSE PETRO POLO, anexando los respectivos poderes. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN NO. - 23.001.40.03.002-2019-00163-00

REFERENCIA: SUCESION
DEMANDANTE: CARLOS MARIO PETRO OCHOA
DEMANDADO: SUCESION DE MARIO CESAR PETRO HERNANDEZ

Al Despacho escrito presentado por el Dr. RODOLFO SANCHEZ LOZANO, apoderado de la parte demandante en este asunto, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúo fijada dentro del proceso de la referencia para el día de hoy, a las 9.30. a.m.

Por ser legal lo solicitado, se accederá a ello y en consecuencia se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de esta diligencia.

Por otro lado, los herederos reconocidos dentro del proceso señores JUAN CAMILO PETRO POLO Y MARIA JOSE PETRO POLO otorgan poder al DR. IYAD PACHECO ALVAREZ para que los siga representando en el proceso, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el art. 76 del C.G.P y se reconocerá personería al mismo.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de practicar la audiencia fijada para el día de hoy 08 de febrero del año en curso, a las 9.30. a.m. por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día 17 de ABRIL de 2024, a las 9.30. a.m., como nueva fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de presentación de INVENTARIO Y AVALUO de los bienes y deudas del causante en este proceso.

TERCERO. - ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 núm. 14 CGP]. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes.

CUARTO. - RECONOCER personería al Dr. IYAD PACHECO ALVAREZ como apoderado se los señores JUAN CAMILO PETRO POLO Y MARIA JOSE PETRO POLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9d5c270a559b817d86ed9807b8a710c6a0c3222e9a5ab873146e756622f0fd**

Documento generado en 08/02/2024 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 de febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, presentada conforme la Ley 1561 de 2012 pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISION

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00039-00
Demandante	Maria Cleotilde Solera Méndez
Demandado	Marcelina Pacheco Araujo Y Otros

Remitido por competencia el proceso de pertenencia de la referencia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, ordenando imprimir el tramite de la Ley 1561 de 2012, por tratarse de un predio rural, el despacho mediante auto calendado 11-feb-2021, ordena oficiar POT, ANT, IGAC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS) y COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, en aplicación al artículo 6° de la ley 1561 de 2012; en consecuencia, al existir contestación de la mayoría de las entidades, considera pertinente el Juzgado, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:...", y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

Igualmente, se advierten las siguientes falencias:

- Como consecuencia de la remisión por competencia, deberá adecuarse las pretensiones con sus consecuentes y hechos de la demanda, el acápite de inspección judicial y los fundamentos de derecho, conforme la ley 1561 de 2012, en armonía con el artículo 82 C.G.P.
- De acuerdo a lo anterior, adecúense los poderes y la demanda de cara a la acción que pretende invocar.
- También, examinada la demanda se advierte que la demandante solicita se declare la pertenencia sobre una fracción de un lote de mayor extensión, habiendo sido dividido en 2 lotes, sin acreditar la división del mismo.
- Falta a la regla del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” en el entendido que no se presentan los linderos ni el área actualizada del predio de mayor, y de menor extensión del cual se alega estar en posesión.
- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho la parte demandante y acreditarlo.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- Así mismo, haciendo el respectivo examen de admisibilidad de la demanda, y de cara al cumplimiento de las exigencias legales, observa el despacho que la parte actora **no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012** en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso, luego entonces procede la inadmisión de la demanda.
- *El Plano certificado deberá ser expedido por la autoridad catastral competente que deberá contener: **la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.** En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, **el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo***
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º., ley 2213 de 2022 en cuanto señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Señalar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño de la demandante y detallar con claridad que actos de señor y dueño ha ejecutado la parte demandante, allegando el material probatorio que considere pertinente.
- *Si se trata de un proceso de conocimiento, y como el poder manifiesta que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados **“es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que***

se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).

- *Igualmente, el escrito de demanda debe adecuarse al poder conferido y si el propietario del inmueble se encuentra fallecido la demanda debe dirigirse contra sus herederos y aportar el registro civil de defunción.*
- *No aportó prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.*
- *Los anexos Escritura Publicas y sus anexos y ciertos documentos, son ilegibles y difícil de apreciar, por lo que deben adjuntarse conjuntamente.*
- Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. DESAJMOC23-54 del 25 de agosto de 2023, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Montería – Córdoba, en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).
- Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.
- Debe aporta el certificado de libertad y tradición completo, debido a que el anexo solo tiene la primera hoja.
- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

En mérito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77fb1b92b4402675a8124aca623c57b60b99d0e3760327fcac9996a5141750e**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, que el curador ad litem contestó la demanda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00117-00
Demandante	DIANA PATRICIA GARCÍA PÉREZ
Demandado	MARY LENY GAVIRIA HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con los términos señalados en la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda por parte del *curador ad litem* designado en el asunto.

En consecuencia, se ordena correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

Una vez transcurrido el termino anterior, pásese el expediente a despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por parte del *curador ad litem* designado Dr. MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47684eaaabbc5c95c049f10b69dea1353b83b13a5fcd97b3da18b96a3c30ca7f**

Documento generado en 08/02/2024 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 08 febrero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de prescripción, debido a que el curador ad litem de las personas indeterminadas contesto la demanda. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00186-00
Demandante	MAGALIS DEL CARMEN MACEA DE IBARRA
Demandado	RUTH NELLY PERALTA IBAÑEZ Y OTROS

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, esto es, la parte pasiva se encuentra representada por curador ad litem quien contesto en término la demanda, sin presentar excepciones, corresponde al despacho continuar con las etapas del proceso.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 9° del artículo 375 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES

Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda y excepciones a los señores:

SONIA LUZ ANAYA ACOSTA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.982.977, con domicilio y residencia en la manzana 7 lote 22 barrio santa fe de la ciudad de Montería, celular: 3145904048, e-mail: sonialuzanaya@yahoo.es, para que diga al despacho lo que sabe y le consta sobre la posesión pacífica como señora y dueña que tiene MAGALIS MACEA sobre el inmueble en cuestión y las mejoras realizadas. Hechos 1, 2, 3, 4, 9, 10

FAUSTINA DEL CARMEN COCHETT OTERO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.019, con domicilio y residencia en manzana 7 lote 25 del barrio santa fe de la ciudad de Montería, celular: 3126053294, e-mail: tinacochet4@gmail.com, para que diga al despacho lo que sabe y le consta sobre la posesión pacífica como señora y dueña que tiene MAGALIS MACEA sobre el inmueble en cuestión y las mejoras realizadas. Hechos 1, 2, 3, 4, 9, 10.

ELKIN ALONSO ESPITIA MACEA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.865.522, con domicilio y residencia en manzana 6 lote 23 del barrio santa fe de la ciudad de Montería, celular: 3135299724, e-mail: elkin-2@ para que diga al despacho lo que sabe y le consta sobre la posesión pacífica como señora y dueña que tiene MAGALIS MACEA sobre el inmueble en cuestión y las mejoras realizadas. Hechos 1, 2, 3, 4, 9, 10.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1° Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandada. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS:

1° Cítese y hágase comparecer a este Despacho a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

SEXTO: DESIGNAR al señor **FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito

topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. DESAJMOC23-54 del 25 de agosto de 2023, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Montería – Córdoba, en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto, su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af5c6c90437ef7b72a50a295aa867d58a8a7d47e4a0a8136cd9cbc07a25043**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 FEBRERO 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de pertenencia, con oficio de contestación por parte de la ORIP. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00239-00
Demandante	Tairo Guillermo Verbal Pico Y Ana Beatriz Castillo Castaño
Demandado	Lina Beleazar Cabrales Marrugo, Alfonso Manuel Cabrales Marrugo Y Personas Indeterminadas

En autos anteriores el despacho ordenó oficiar a la ORIP de Montería, para que responda a los requerimientos del despacho, respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

Considerando la contestación de dicha oficina (ORIP de Montería), y que el apoderado judicial de la parte demandante anexa las constancias de la radicación de los oficios y el pago de las expensas por dicho concepto, sin que a la fecha haya contestado los requerimientos del despacho, se hace necesario oficiar nuevamente a la ORIP de Montería para que proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-14141**, de conformidad a lo comunicado en el oficio N° 2484 de fecha 11 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por tercera vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva realizar la inscripción de la presente demanda folio de matrícula inmobiliaria No. 140-14141, de conformidad a lo comunicado en el oficio N° 2484 de fecha 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Remitir con el oficio la constancia de la radicación de los oficios por parte de la parte demandante, agregado al expediente TYBA en la anotación 25AGREGAR MEMORIAL.

TERCERO: ADVERTIR al encargado de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA**, que la inobservancia a este requerimiento acarreará sanciones legales, por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f47a3fd2c06235262c14875d7a88a08a97a5d43d7e0113e1a041e58f2c555**
Documento generado en 08/02/2024 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00291-00

Demandante. Vanessa Buelvas Carrasquilla

Demandado. Marco Aurelio Gallo Almanza y otros

Asunto. Nombra curador

Se avizora en este asunto que se realizó el emplazamiento de **las personas indeterminadas**, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, artículo 108 y 375 del CGP, así pues, venciéndose el termino de **30 días** establecido en la norma, se torna procedente nombrar curador ad-litem en este asunto para que represente los intereses de todos ellos.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación de los demandados, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **las personas indeterminadas**, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. **Alberto José Pérez Garzón** identificada con CC. 17.802.636 y TP 150.646 del C.S. de la J., Email mono0605@hotmail.com, Cel 3168621621 para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752b1eb1f9993d3508a437a09c48e3e4807fd04047d52c10bb0f7a06a6c8839**

Documento generado en 08/02/2024 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00659-00
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia SA
Demandado. Olga Lucia Salcedo Ramírez
Asunto. Acepta renuncia de poder

Procede el despacho a pronunciarse favorablemente sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, a la cual por secretaría se le corrió traslado en virtud del artículo 110 del CGP, lo anterior obedece a que se encuentra ajustada a la normatividad vigente y será aprobada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 84.532.667,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 84.532.667,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 46.969.075,78
Total a Pagar	\$ 131.501.742,78
- Abonos	\$ 489.019,81
Neto a Pagar	\$ 131.012.722,97

Además de lo anterior, se observa que el Dr. **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, quien representa los intereses del demandante allega renuncia de poder, la cual viene acompañada con la prueba de que fue notificado a su poderdante tal decisión.

Por ser procedente, el despacho procederá a aceptar la renuncia de poder, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha once (11) de enero de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$131.012.722,97** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación, detallados como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, quien representa los intereses del demandante **Banco de las Microfinanzas Bancamia SA**, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd5815dd99147f7369c09875bd4bdb5f21cfbcf34e355d1dfe357aad98b28c4**

Documento generado en 08/02/2024 08:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00854-00

Demandante. Banco BBVA de Colombia S.A.

Demandado. Emelina Maria Avilez Diaz

Asunto. Ordena comisionar para diligencia de secuestro

En memorial que antecede se avizora que la Alcaldía de Montería dio respuesta al Despacho Comisorio 00007 de 2024 emitido por esta dependencia y señaló lo siguiente:

Revisando la información remitida a través del despacho comisorio descrito en la referencia, sin diligenciar, se observa que el numero de matrícula inmobiliaria N° 143 – 41215, no pertenece al círculo registral de Municipio de Montería.

Por consiguiente, la alcaldía de Montería no es el ente territorial competente para adelantar la diligencia de embargo y secuestro.

Así pues, revisado lo antes dicho, no existe otro sendero a seguir por este despacho que el de corregir el numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2024 y en tal sentido se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba (en turno) y se le otorgaran las facultades para subcomisionar y nombrar secuestre.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2024, el cual quedará así: se **COMISIONA** al Juez Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba (en turno) a quien se le conceden las facultades subcomisionar y nombrar secuestre para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **143-41215** de propiedad de la demandada **Emelina María Avilez Díaz** identificada con C.C. 39.177.871 cuyos linderos, área, ubicación y demás información reposan en las Escritura Pública N° 248 de fecha

APKZ

15-12-2009, la cual deberá anexarse al despacho comisorio que se realizará por secretaría.
Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d380c7d2057656c2f629ce7ee31fa671b93f4635ca8fc09525152f9f53f683**

Documento generado en 08/02/2024 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 1 diciembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, presentada conforme la Ley 1561 de 2012 pendiente resolver sobre oficiar a las entidades para constatar información. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00920-00
Demandante	Eucaris Maria Toro Murillo
Demandado	Abel Calixto Molina Calderín, otros Y Personas Indeterminadas

Correspondería en el proceso de la referencia fijar fecha y hora para la audiencia inicial e inspección judicial en el bien objeto de usucapión, en atención a que la parte demandada se encuentra notificada a través de curador ad litem, quien contesto debidamente la demanda. No obstante, revisado el proceso se echa de menos la comunicación ordenada en el numeral octavo del auto 30 de noviembre de 2022, que reza:

“...OCTAVO: Informar por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC y PERSONERÍA MUNICIPAL, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 procesal.”

En consecuencia, se dispondrá por secretaria la expedición de los oficios correspondiente, en aras de no violentar las garantías procesales de las entidades enunciadas.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (01) mes. Lo anterior, por cuanto solo se allego con la demanda certificados de libertad y tradición, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA expídanse los oficios ordenados en el numeral octavo del auto 30 de noviembre de 2022, en el sentido de Informar por el medio más

expedito, la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC y PERSONERÍA MUNICIPAL, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. allegue en el menor tiempo posible y antes de la fijación de fecha para audiencia, el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (01) mes. Lo anterior, por cuanto solo se allego con la demanda certificados de libertad y tradición, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0dfa6b127d185fcb289bb1412367ef04cb30272795c4fb0ab76ce9cf646e**
Documento generado en 08/02/2024 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-01018-00

Demandante: Reintegra SAS

Demandado. Martin Gregorio Petro Plaza

Asunto. Acepta renuncia de poder y reconoce personería jurídica

En memorial que antecede el Dr. **Felipe Andrés Vargas Castillo** reitera al despacho que en fecha 07 de noviembre de 2023 se allegó al expediente renuncia de poder presentada por la doctora **María Vanessa Ramos Otálora**, sin embargo en auto anterior se advirtió que dicho memorial no se encontró adosado al expediente, pero buscado exhaustivamente el memorial en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado se halló el escrito antes referido el cual fue incorporado en el día de hoy a la plataforma TYBA, y como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de poder presentada **María Vanessa Ramos Otálora**,

Ahora bien, dicho lo anterior, se torna procedente reconocerle personería jurídica para actuar al Dr. **Felipe Andrés Vargas Castillo** pues debe atenderse la aclaración que hace el togado en memorial anterior al señalar que éste es el representante legal de **CASIPRO ABOGADOS SAS**, entidad a la cual Reintegra SAS le confirió poder para incoar esta acción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **María Vanessa Ramos Otálora**, quien representaba los intereses del demandante, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería judicial al Dr. **Felipe Andrés Vargas Castillo** identificado con CC 80.027.764 T. P. No. 354.317 EMAIL gerenciacasiprosas@gmail.com como representante legal de **CASIPRO ABOGADOS SAS** para que represente los intereses de la parte actora en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32edff19370d439f33ed2c5341e6ffa2044a89b20cadde3b7bb96303bc10d65**

Documento generado en 08/02/2024 08:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería, febrero 08 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Del escrito presentado por el apoderado demandante DR. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, mediante el cual informa que subsana la demanda, adecuando la misma eliminando las pretensiones Tercera, cuarta y quinta de la misma, adjuntandola nuevamente.- Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA- CÒRDOBA
Febrero ocho (08) de dos mil Veinticuatro (2024)**

PROCESO. - EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosatario de BANCO DAVIVIENSA S.A.
APODERADO. CARLOS BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADOS. JORGE EUGENIO GANEM MURCIA
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00655-00

El Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, presenta escrito donde informa que subsana la demanda en los siguientes términos:

“1. Informando que lo indicado en la pretensión tercera de la demanda corresponde a un error involuntario del suscrito toda vez que el motivo de la iniciación del proceso no corresponde a la mora o el atrasado en los pagos, sino porque se evidencia iniciación de proceso ejecutivo (persecución judicial) en el Juzgado Segundo civil municipal de Montería en cuyo proceso se persigue el bien objeto de garantía (matrícula inmobiliaria No. 140-32519) proceso ejecutivo adelantado JAIRO LÓPEZ CABRALES CC 78.697.125, tal como fue descrito en el hecho sexto del libelo. En razón a lo anterior, se adecua la demanda, eliminando la pretensión tercera, cuarta y quinta de la misma y se adjunta nuevamente para su verificación.

2. Respecto al número de crédito se informa que es el que aparece en el titulo valor, esto es, 05715156000760392.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado mencionado estaría reformando la demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones, por lo cual se reúne los requisitos de ley de conformidad a lo señalado en el Art. 93 del C. G. de P.

En este caso concurren los presupuestos para que se acceda al pedimento de reforma de la demanda, en el puntual sentido que se ambiciona, este Despacho proveerá conforme a las aspiraciones de la parte peticionaria, si se tiene que la parte demandada aún no se encuentra notificada en debida forma del auto que libra mandamiento de pago, y nos encontramos, además, en la oportunidad procesal adecuada para ello.

Sobre la reforma de la demanda y la oportunidad de introducirla válidamente, los apartes pertinentes del artículo 93 del C. G. de P., prescriben literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
(....)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda en los términos indicados por la parte demandante.

SEGUNDO. - CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada JORGE EUGENIO GANEM MURCIA, por el término señalado para la demanda inicial, como quiera que éste aún no se ha notificado en debida forma del auto que libro mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e36291412e48bea4377cfad0873bc93947210276635dfcfbb8871d70366649

Documento generado en 08/02/2024 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 de febrero de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual s e encuentra pendiente poner en conocimiento de la parte actora, oficio procedente de entidad bancaria. – Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIOS CLINICO CENTRAL DE REFERENCIA S.A.S
DEMANDADO: JERLAB IPS S.A.S.
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00202-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se avizora Oficio proveniente de TRANSUNION, mediante el cual suministran información acerca de la parte demandada JERLAB IPS S.A.S. dentro del presente asunto.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación recibida de parte de la oficina mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente de TRANSUNION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07dd0240d5f31f568302827da1f99e59a54e1fef9d646f69d1d331d9c4655145

Documento generado en 08/02/2024 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 de febrero de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO. BERNBARDA ROSARIO OTERO BULA
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00667-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía, consistente en la notificación en debida forma a la parte demandada, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar en debida forma a la parte demandada, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b88737a780cf65f1bda31805914d8ef581042c05007aed5cce2f061f88216**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00830-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. Andrés Rogelio Hernández Soto

Asunto. Corrección de auto anterior

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se corrija el auto en los siguientes términos:

- Solicito al Despacho, se sirva corregir el número de identificación tributaria de Bancolombia SA, teniendo en cuenta que es 890.903.938-8, y no como erradamente quedó consignado.
- Solicito al Despacho, se sirva librar orden de pago, conforme a la denominación de **UVR**, teniendo en cuenta que es un sistema de moneda que cambia diariamente y así se pactó en el pagaré, por lo que no es viable librar orden de pago en pesos

Como quiera que la solicitud de corrección es legal y procedente a la luz del Art. 286 del CGP se procederá a corregir el auto anterior de fecha 19 de enero de 2024.

Así pues, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal **primero** del auto de fecha 19 de enero de 2024, el cual quedará así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Bancolombia SA** identificado con NIT 890.903.938-8 contra **Andrés Rogelio Hernández Soto** identificado con CC. 11.155.391 de la siguiente manera:

1. Por el **pagaré 9000208817** la suma de:

- Por capital acelerado la suma de DOSCIENTAS NUEVE MIL CUATROCIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DIECISIETE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE **UVR** (209.424,8017) equivalentes a SETENTA Y CUATRO MILLONES

SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$74.695.585,91)

SEGUNDO. TÉNGASE en cuenta esta corrección para la elaboración de los oficios.

TERCERO. los demás ordinales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2411b1bec54b5d2f8623cea2e4b38ca0807eddf52558e78e5f41d5f3f4704b5a

Documento generado en 08/02/2024 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 08 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO IDMISORIO

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00071-00
Demandante	DANERIS FOSCHINI GONZALEZ
Demandado	MARTHA CECILIA OYOLA ESTRADA y personas Indeterminados

La Dra. **YOHANNY SALMY HOYOS MASS**, actuando como apoderada judicial de la señora **DANERIS FOSCHINI GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.41.753.209 de Bogotá presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra MARTHA CECILIA OYOLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.562.845 en calidad de propietario inscrito del bien inmueble y personas Indeterminados, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 375 ibídem, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, 372 y s.s. ibídem, y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 108, 291 y 292 del código en comento, y se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en las reglas 6ª y 7ª del canon 375 del Código General del Proceso, se emplazará las personas indeterminadas, que se crean con

derechos en el bien inmueble a usucapir, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble a usucapir.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **Demanda Verbal De Pertenencia**, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble: ubicado en la Cra. 11 No. 1 A- 10 Edificación Bifamiliar “Apto Fernández” Apto 101, con una extensión superficial de 45.29 metros de terreno y 3.01 metros construidos, en el municipio de Montería, determinado por los siguientes linderos y medidas: por SUR, con el lote 26 de PIEDAD MARÍA VERGARA LÓPEZ, mide 14 metros, por ESTE, con el lote 6, hoy propiedad de LIBIA MEZA BETANCOUR, mide 3.45 metros, por el OESTE, con vía Cra 11, mide 3.35 metros, POR EL NADIR, con el subsuelo, POR EL CENIT, Con cubierta que sirve de techo para el bifamiliar, el inmueble se encuentra debidamente registrado en las Oficinas de Instrumentos Públicos de Montería bajo el folio No. 140 -189586 y se identifica con la cedula catastra No. 01 03 00 00 0802 0027 0 00 00 0000, promovida por la señora **DANERIS FOSCHINI GONZALEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra la señora MARTHA CECILIA OYOLA ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.562.845. y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del código en comento, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: INDICAR a la parte demandante que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble** objeto de usucapición, como lo contempla el Artículo 10

de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140 -189586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2d9e43cb6814a1f014f425e0f77a94515d865b22e628c5d21cb408567681eb

Documento generado en 08/02/2024 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la objeción presentada por los acreedores Karen Cecilia Fernández, Banco Agrario de Colombia, Bolívar Vitola Castro; A su despacho MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: OBJECIÓN A LA NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: WILLIAM FERNANDO DORIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA & OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00325.00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación y respecto de las objeciones formuladas, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer término, en cuanto a la objeción presentada por **KAREN CECILIA FERNÁNDEZ SIMANCA**, dentro del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art 550 C G del P numeral 1) llevada a cabo el día 04 de abril de 2022, a través de apoderado judicial, sustentándola como a continuación se observa:

2. Sustentation:

2.1 obligación. De primera clase capital + intereses+ sanción \$ 6.349.600. Ruego sea tenida integralmente esta obligación a cargo del señor WILLIAN FERNANDO DORIA MARTINEZ, como quiera que es una de duda fiscal a favor de la secretaria departamental hacienda pública de la Gobernación de Córdoba, por concepto de impuesto vehicular por venta de automotor por concepto de venta que le hiciera en el año 2014, y cuyo impuesto o ha pagado desde el año 2015 al 2022. El detalle de la obligación se encuentra en el primer cuadro.

El señor WILLIAN FERNANDO DORIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía, suscribió en fecha 30 de agosto de 2014, compra venta de vehículo automotor de placa QEE 695 Marca Nissan, modelo 2010.

Que el señor WILLIAN FERNANDO DORIA MARTINEZ, recibió desde agosto de 2014, de forma física y material el vehículo antes referido, con negociación contractual.

Que debido a su incumplimiento en el pago de los acuerdo establecido por la adquisición del vehículo, conforme a la cláusula 4 parágrafo primero de contrato de compraventa del de vehículo automotor de placa QEE 695 Marca Nissan, modelo 2010., no fe posible el traspaso de propiedad que en posesión del mueble vehicular.

Dicho siendo poseedor de vehículo automotor, a partir del 30 de agosto de 2014, conforme a los años gravable subsiguientes de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022. , le corresponde al señor WILLIAN FERNANDO DORIA MARTINEZ, asumir dicha deuda fiscal, en su calidad de tenedor y poseedor del vehículo, objeto de venta desde el año 2014.

Haciendo Claridad que el señor WILLIAN FERANDO DORIA MARTINEZ, la acreedora KAREN CECILIA FERANDEZ SIMANCA, inicia demanda ejecutiva en contra del deudor en proceso de insolvencia, cuyo reparto correspondió al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples, bajo el radicado numero 23001418900220180137900, de la cual reconoció obligaciones derivadas de la venta de dicho automotor, obligación que fue recocidas conforme a los artículo 539 y SS del CGP:

El señor WILLINA FERNANDO DORIA MARTINEZ, es conscientes, que desde que la señora KAREN CECILI FENANDEZ SIMANCA, le hizo entrega del vehículo

ABOGADO
automotor placa QEE 695 Marca Nissan, modelo 2010, incumplió con el pago objeto de venta, y como consecuencia lógica, conforme al clausulado no fue posible realizar el traspaso de propiedad a su favor, sin embargo, el vehículo menciono, circulo y se ha mantenido bajo su tenencia física y real.

Por ello, conforme los documentos soportados, del proceso ejecutivo judicial, de la obligación en cabeza del deudor, tiene como origen título de recaudo de la obligación la compra venta del vehículo automotor, antes referido.

El estado de cuenta del vehículo automotor placa QEE 695 Marca Nissan, modelo 2010, expedido por la secretaria de hacienda departamental de córdoba, dan cuenta de los años gravables, causado, del cual existe cobro coactivo por los años 2015 al 2018 por parte de este ente territorial, cuyo documento se soporta.

Muy a pesar, que dicha obligación, recae bajo titularidad de la señora KAREN CECILIA FERNANDEZ SIMANCA, En virtud del proceso ejecutivo, antes referido, del contrato de venta del vehículo automotor placa QEE 695 Marca Nissan, modelo 2010, a favor del señor DORIA MARTINEZ, es claro y evidente que es una obligación a su cargo, que a fecha no dispensa, rebaja alguna, por lo que es su deber moral, Jurídico, para los efectos de la insolvencia de persona natural. Y al tenor del artículo 539 de CGP.

Por lo anterior objetar el rechazo realizado por la apoderada convencional del señor WILLIAN FERANANDO DORIA MARTINEZ, en relación al valor así:

Capital Impuesto de Vehículo QEE695 GAVAMEN AÑOS.	\$ 2.367.300.
Valor Intereses Impuesto	\$ 1.896.300.
Sanción de Vehículo	\$ 2.086.00
Cuantía total de la obligación impuesto	<u>6.349.600</u>

Ruego tener como prueba los anteriores soportes a) Estado de cuenta impuesto vehicular. C) Sentencia de seguir adelante la ejecución. Auto que libra mandamiento de pago. Contrato de compra venta, d) aplazamiento en cobro coactivo. e) Oficio de inmovilización de vehículo. H) contrato de compra venta de vehículo
Cordialmente


GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ
C.C. 19.705.922 T.P. 199740

Así las cosas, la petición elevada por la acreedora **KAREN CECILIA FERNÁNDEZ SIMANCA**, pretende sea incluida la deuda de cobro coactivo que cursa en su contra en la Secretaria de Hacienda Departamental de Córdoba, en ocasión a la mora del pago de impuestos del vehículo de placas QEE695, que habría sido objeto de compraventa entre la acreedora y **WILLIAM FERNANDO DORIA MARTÍNEZ**, en el que no se firmó traspaso, y el promitente comprador no ha efectuado el pago correspondiente al impuesto vehicular, razón por la que sustenta su solicitud de reconocimiento de la suma de \$6.349.600.oo.

En cuanto a la objeción presentada el deudor señala:

Ahora bien, frente a la objeción por cuantía planteada por el apoderado de la acreedora KAREN CECILIA FERNANDEZ, me permito manifestar que la cuantía a reconocer por esta obligación es la siguiente:

\$4.000.000), como capital de la obligación.
\$3.725.960), como cuotas vencidas del seguro de responsabilidad civil.
\$ 4.800.000), como clausula penal.

TOTAL: \$12.525.960, valor propuesto por mi para conciliar en la audiencia, teniendo en cuenta el auto del 17 de diciembre de 2018, del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Monteria en el proceso de rad 23-001-41-89-0022018-01379- 00.

Por todo lo anterior le solicito a su Honorable despacho lo siguiente:

PRIMERO: DECLARE que existen, las siguientes obligaciones por sus respectivos montos a capital y sean tenidos en cuenta en el proceso de insolvencia.

JUAN CARLOS OTERO	\$150.000.000
MANUEL RANGEL	\$24.000.000
ANGELA MARTINEZ	\$35.000.000
WILLIAM DORIA TANO	\$67.000.000
IVAN ANGEL – NATALIA ANGEL	\$5.000.000

SEGUNDO: DECLARE que la cuantía de la obligación a favor de la señora KAREN CECILIA FERNANDEZ es de **\$12.525.960**

El artículo 534 del Código General del Proceso, señala que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes: - Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP) - Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP) - Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP) - Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP) - Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Ahora bien, se advierte la improcedencia de lo pretendido por la señora **KAREN CECILIA FERNÁNDEZ SIMANCA**, como quiera que no aporta un documento que constituya prueba de una obligación suscrita por el señor **DORÍA MARTÍNEZ**, pues quiere que sea tenido en cuenta la suma por la cual se adelanta un proceso de cobro coactivo en la Secretaria de Hacienda Departamental de Montería, en el cual ella funge como ejecutada, por tanto dicha objeción no esta llamada a prosperar; por cuanto constituye una obligación a cargo de la solicitante, según lo dispuesto en el artículo 550 del Código General del Proceso.

Contrario a lo anterior, encuentra este Despacho la procedencia del reconocimiento de la obligación del señor **DORIA MARTÍNEZ** a la señora **FERNANDEZ SIMANCA**, por valor de **\$12.525.960.00**, suma por la cual fue librada mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado **N. 23001418900220180137900** tramitado en el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería**; donde en efecto funge como parte Ejecutante la señora ejecutante la peticionaria, y la que incluso es reconocida por el señor **WILLIAM FERNANDO** al momento de descorrer traslado en el tramite de negociación, a continuación se aporta captura de pantalla del mandamiento de pago que da cuenta de la misma a continuación:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de KAREN CECILIA FERNANDEZ SIMANCA, y en contra de WILLIAM FERNANDO DORIA MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000), como capital de la obligación.
- TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 3.725.960), como cuotas vencidas del seguro de responsabilidad civil.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.800.000), como cláusula penal.

Además de los intereses moratorios respectivos sobre las dos primeras sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NIÉGUESE el pago de las demás sumas pretendidas, por lo expuesto en las consideraciones.

514

TERCERO: NOTIFÍQUESE este Auto a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, haciéndose saber que a partir de su notificación goza del término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del proceso al doctor GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO FUCHE GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
MONTERÍA - CORDOBA.
Por estado No. ____ de fecha 18/09/2018 se notifica la presente providencia a las partes.
El Secretario (a).

De otra parte, dentro del término oportuno, también manifestaron sus discrepancias con respecto a los créditos del señor **Doria Martínez**, los acreedores **Banco Agrario de Colombia**, acudiendo al trámite por conducto de apoderado judicial, y el señor **Bolívar Vitola Castro**, quien actúa en causa propia, concordando estas respecto de la existencia de las obligaciones de los acreedores:

JUAN CARLOS OTERO.....POR LA SUMA DE \$150.000. 000.00
MANUEL RANGEL..... POR LA SUMA DE \$24.000. 000.00
ANGELICA MARTINEZ LENES... POR LA SUMA DE \$35.000. 000.00
WILLIAM DORIA TANO..... POR LA SUMA DE \$67.500. 000.00
IVAN ANGEL -NATALIA ANGEL...POR LA SUMA DE \$5.000.000.00

Ahora bien, en la oportunidad legal oportuna los los acreedores **JUAN CARLOS OTERO BELTRAN**, apor to la letra de cambio suscrita por el señor **WILLIAM DORIA MARTÍNEZ**, en la que sustenta su credito, con el siguiente titulo valor:

ACEPTADA

William Doria Martínez
10.901.381

Firma y C.C./N.I. del Girador

Firma y C.C./N.I. del Girador

LETRA DE CAMBIO

No.

Por \$ 150.000.000

SEÑOR William Doria Martínez

DIRECCIÓN

EL DIA 28 DE ABRIL DE 2019 SE DEBERÁN PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MONEDA

CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE

JUAN CARLOS OTERO BELTRAN

LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES

LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO AL POR CIENTO MENSUAL

CIUDAD	DIA	MES	AÑO
MONTERIA	28	03	2016

Se. Se.

Así mismo; la señora **ANGELICA MARTINEZ LENES**, dentro de ese mismo termino aportó la letra de cambio suscrita por el señor **DORIA MARTÍNEZ**, así:

ACEPTADA

William Doria Martínez
10.901.381

Firma y C.C./N.I. del Girador

Firma y C.C./N.I. del Girador

LETRA DE CAMBIO

No.

Por \$ 67.500.000

SEÑOR William Doria Martínez

DIRECCIÓN Cra 17D # 11D-24 Monteria

EL DIA 25 DE NOVIEMBRE 2019 SE DEBERÁN PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MONEDA

CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE

William Fernando Doria Tano

LA SUMA DE Seiscientos millones quinientos mil pesos

LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO AL POR CIENTO MENSUAL

CIUDAD	DIA	MES	AÑO
Montería	25	11	2019

Se. Se.

De igual forma el señor **WILLIAM DORIA TANO**; quien aporta el siguiente titulo valor

ACEPTADA

William Doria Tano

10901-281

Firma y C.C.Nat. del Grado

Firma y C.C.Nat. del Grado

LETRA DE CAMBIO

No.

Por \$ **67 500 000**

SEÑOR **William Doria Tano**

DIRECCIÓN **Cra 170 # 11D-24 Montevideo**

EL DIA **25 DE NOVIEMBRE 2019** SE ESTABLECE PAGAR SOLO CUANTUM EN **Montevideo** POR ESTA UNIDAD DE CAMBIO EXCUSADO EL PREVISITO LA PRESENCIA DE LA MOTIVACION DE RECHAZO A LA ORDEN DE

William Doria Tano

LA SUMA DE **Seiscientos millones quinientos mil pesos** MONEDA

LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO AL POR CIENTO ANUAL

CIUDAD	DIA	MES	AÑO
Montevideo	25	11	2019

Se Se

No acontece lo propio respecto de los acreedores **MANUEL RANGEL, IVAN ANGEL, NATALIA ANGEL**, quienes además de no comparecer a la convocatoria de negociación de deudas, guardaron silencio dentro del traslado concedido; respecto de estas no habría mayor reparo en su llamado a prosperar como quiera que no presentaron prueba siquiera sumaria de sus créditos como tampoco pudieron ser demostradas por el señor **WILLIAM DORIA MARTÍNEZ**.

Para finalizar, en cuanto a las letras de cambio aportadas por los acreedores, y que fueron objetadas **JUAN CARLOS OTERO BELTRAN, ANGELICA MARTINEZ LENES** y **WILLIAM DORIA TANO**, que aun guardando un parentesco familiar (Padre-hijo) se puede advertir que, haciendo un estudio minucioso de estos, cumple con los requisitos legales para ser reconocidos como tal.

Y es que, si bien es cierto, no se trata de un proceso ejecutivo, los requisitos para su exigibilidad, **pues los** títulos aportados prestan mérito ejecutivo, en donde conste una obligación **clara, expresa y exigible a cargo del deudor**. La **claridad** significa que la obligación debe ser **indubitable**, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser **exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un **término ya vencido**, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...”. Es **expresa** la obligación cuando aparece **manifiesta** de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención

del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

“2) El nombre del girado;

“3) La forma del vencimiento, y

“4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que las letras de cambio, cumplen los requisitos antes mencionados; no están llamadas a prosperar las objeciones presentadas respecto de estos (**JUAN CARLOS OTERO BELTRAN, ANGELICA MARTINEZ LENES y WILLIAM DORIA TANO**); y por el contrario se declarará la prosperidad en cuanto a las presentadas en cuanto a las acreencias de (**MANUEL RANGEL, IVAN ANGEL, NATALIA ANGEL**).

Así mismo; y advirtiendo las solicitudes reiterativas de las personas involucradas en la decisión en la que hay lugar para decidir, encontró esta agencia judicial, dificultad en el estudio del mismo, en cuanto a la organización por parte del Operador de Negociación de Deudas en cuanto al orden cronológico y procesal del expediente, razón por la que encuentra este Despacho indispensable requerir al mismo, con el objeto remita en el orden indicado los procesos para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LAS OBJECIONES presentadas por la acreedora **KAREN CECILIA FERNÁNDEZ SIMANCA**, respecto de la obligación que se está ejecutando en la secretaria de Hacienda Departamental de Córdoba, por valor de \$6.349.600; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER la obligación del señor **WILLIAM DORIA MARTÍNEZ** a favor de la señora **KAREN CELIA FERNANDEZ SIMANCA**, por la suma de **\$12.525.960.00**, de conformidad a los valores estipulados en el mandamiento de pago librado por el Despacho, tal como fue mencionado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LAS OBJECIONES frente a la existencia de las acreencias de los señores (**JUAN CARLOS OTERO BELTRAN, ANGELICA MARTINEZ LENES y WILLIAM DORIA TANO**), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta actuación.

CUARTO: DECLARAR PROCEDENTES las objeciones presentadas en cuanto a la existencia de las obligaciones suscritas por **MANUEL RANGEL, IVAN ANGEL, NATALIA ANGEL**.

QUINTO: REQUERIR al operador de Negociación de Deudas, a fin que en lo sucesivo remita los expedientes asignados a este Despacho por reparto, en orden cronológico y de acuerdo a la etapa procesal correspondiente.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

SEPTIMO: Devuélvase el expediente al conciliador (operador de insolvencia) Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje de Montería

OCTAVO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c82abe6fa73d5c7fd03275388e2fdf7b26fba1373449fa75aec60dc30b58b8f

Documento generado en 08/02/2024 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>